

Los rentas de los socios-administradores en plan de inspección



La nueva regulación de operaciones vinculadas unida, entre otros factores, a las generalización de bases de datos de valoración, hace que la comprobación de las operaciones vinculadas se convierta en el tema estrella de las Inspecciones de hacienda de los próximos años. Estas circunstancias obligan a realizar, en estos momentos, una adecuada planificación, a fin de evitar regularizaciones no deseadas dentro de uno o dos años; plazo en el que se revisarán las rentas de este tipo correspondientes a los ejercicios 2007 y siguientes.

En este artículo comentaremos, brevemente, algunas de las situaciones de hecho, recurrentes en la actualidad, y que serán objeto de liquidación por la Administración Tributaria en los próximos años, correspondientes a rentas de socios que, a su vez, son administradores o consejeros de sociedades, en aplicación del nuevo régimen de operaciones vinculadas.

- 1) Muchas rentas que están siendo declaradas, en la actualidad, como del trabajo personal, de actividades económicas, del capital o de ganancias patrimoniales, percibidas por los socios-administradores, la Administración Tributaria considerará que son dividendos,

lo que provocará una tributación del 48%, (30%+18%), sin perjuicio de los intereses de demora y de las sanciones correspondientes de hasta el 150%.

A este resultado se llegará en multitud de situaciones, a las que le resultará de aplicación general el artículo 16 de la LIS, si se trata del análisis de su cuantía y el artículo 13 de la Ley 58/2003 General Tributaria, si se trata del análisis de su naturaleza, que establece: *"Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez"*.

Concretamente y, adicionalmente, entrarán en juego, los artículos 14 y 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y el artículo 25.1d) de la Ley 35/2006 del IRPF que señala, *"Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes (...) d) Cualquier otra utilidad distinta de las anteriores, procedente de*

una entidad por la condición de socios, accionista, asociado o partícipe (...)”.

Este conjunto legal, que permite liquidar las rentas percibidas como rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios (rendimientos que de acuerdo con el artículo 14 LIS no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible) y que ya se venía aplicando por la Administración Tributaria, por contar con amplio respaldo de los tribunales, se generalizará en el curso de los procedimientos de investigación y comprobación, ahora que el foco investigador se pone en este tipo de operaciones y rentas.

- 2) Muchas rentas actuales declaradas por los administradores como retribuciones percibidas por el cargo de directores Generales, Gerentes o similares, aunque sí constituyen renta para la persona física, no serán deducibles para la sociedad pagadora, procediéndose a la liquidación de los correspondientes intereses y sanciones. A este resultado, se llegará en multitud de ocasiones, en las que las retribuciones no cumplan con el reciente cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo, unido al juego de los artículos 14 y 16 de la LIS junto con el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas o 66 de la Ley de Sociedades Limitadas. A estos efectos el Tribunal Económico Administrativo Central ya había señalado respecto a la percepción de cuantías por Administradores o Consejeros por funciones de dirección lo siguiente: “(...) *En consecuencia, para la concurrencia de la relación laboral de carácter especial mencionada, no basta que la actividad realizada sea la propia del alto cargo, tal como la define el artículo 1.º apartado 2 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, sino que además la efectúe un trabajador, como el mismo precepto menciona, y no un consejero de la sociedad en el ejercicio de su cargo ...*”. (R.G. 3854/97). A esta misma conclusión se llegará en muchas de las retribuciones en

especie percibidas, como por ejemplo los automóviles.

- 3) La Administración liquidará las variaciones de renta que se efectúen en los próximos años que sean incongruentes con la documentación obligatoria sobre el análisis de comparabilidad y los datos de las cuentas anuales concordantes. Bajo el principio de que nadie puede volver contra sus propios actos, recogido en el artículo 108.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria “*Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario*”, el interesado deberá acreditar una variación en las condiciones establecidas en el análisis de comparabilidad que fundamente los cambios posteriores, lo que hace muy recomendable diseñar el análisis de comparabilidad de operaciones vinculadas para que puede absorber los cambios posteriores.

A fin de evitar ser un polo de atracción de inspecciones fiscales y evitar las liquidaciones correspondientes, derivadas por los motivos comentados y por otros anexos o distintos, se recomiendan las siguientes actuaciones.

- Rediseñar la política retributiva de administradores, consejeros y directivos socios o familiares de los anteriores, que sea congruente con la regulación sobre operaciones vinculadas, con la jurisprudencia del Supremo y con la doctrina administrativa sobre la materia.
- Evitar limitarse al “mero trámite” de elaboración de la documentación relativa a las operaciones vinculadas, sino planificarla debidamente, en consonancia con lo anterior, para evitar que más adelante pueda volverse en nuestra contra.
- Formular, cuando sea oportuno, los acuerdos de valoración que sean necesarios con la Administración.